RESOLUCION N°. 216

(10 DE JULIO DE 2025)

"POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO POR ACUMULACIÓN DEL 3% EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – IPC, PRESTADOS POR EL MUNICIPIO DE PAUNA, BOYACÁ"

El ALCALDE MUNICIPAL DE PAUNA BOYACÁ

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos 2°, 209 y 315 de la Constitución Política, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, especialmente las establecidas en la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, señalando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el Cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 2° y 3° de la Ley 142 de 1994 disponen la intervención e instrumentos del Estado en los servicios públicos, así:

> *"**ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme (...) para los siguientes fines:*
>
> *2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad. (...)"*
>
> ***ARTÍCULO 3o. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL.** Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:*

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario (...)" (Se destaca).

Que los artículos 5° y 6° ibídem señala que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio. Dicha prestación directa se señala cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

Que el numeral 11 del artículo 73 ibídem, determinó que es función de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma normativa, así:

*"**ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:*

*88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, **de obligatorio cumplimiento** por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada (...)"* (Se destaca)

Que el artículo 87 ibídem prevé que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Que el criterio de suficiencia financiera definido en el ordenamiento señala que:

"las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios (...)"

Que el artículo 125 ibídem determinó:

*"**ARTÍCULO 125. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS.** Durante el período de vigencia de cada fórmula, **las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen**. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, **un tres por ciento (3%)** en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.*

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, (...) en los municipios (...)" (Se destaca)

Que fue proferida la Resolución CRA 943 de 2021, debido a que durante el ejercicio de compilación de regulación general vigente realizado por la Comisión, se identificaron disposiciones regulatorias que pueden dar lugar a errores de interpretación de las metodologías tarifarias vigentes, y con el fin de evitarlos serán derogadas expresamente, por lo cual, se retiran del ordenamiento jurídico los artículos 1.3.11.2, 1.3.12.1, 1.3.18.1., entre otras disposiciones.

Que el artículo 1.2.1. de tal resolución establece los competentes para definir tarifas de servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a cobrar en un municipio para su mercado de usuarios, así:

"(...) son entidades tarifarias locales:

*a) **El alcalde municipal**, cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6o del artículo 6 de la Ley 142 de 1994 (...) En ningún caso, el concejo municipal es entidad tarifaria local, y por lo tanto, no puede definir tarifas (...)"* (Se destaca)

Que el artículo 1.8.1.1. ibídem establece:

> *"Artículo 1.8.1.1. **Vinculación al régimen de libertad regulada.** Todas las personas que presten los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el territorio nacional están sometidas al Régimen de Libertad Regulada de Tarifas. Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las personas que presten los servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal (...)"*

Que el artículo 2.1.1.1.2.1 y siguientes de la misma fuente normativa, establece los componentes de las fórmulas tarifarias para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que incluyen un cargo fijo (CF) y un cargo por unidad de consumo (CC), en las cuales se hace necesario aplicar los porcentajes de subsidio o aporte solidario aprobados por el Consejo Municipal de acuerdo con la normativa vigente.

Que se establecieron los componentes para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así:

Para el servicio público domiciliario de acueducto:

$$CF_{ac} = CMA_{ac} + CMAP_{ac}$$

Donde:

CFac: Cargo Fijo para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMA ac: Costo Medio de Administración para el servicio público domiciliario de acueducto.

CMAP ac: Costo Medio de Administración por Inversiones Ambientales Adicionales para la Protección de Cuencas y Fuente de Agua para el servicio público domiciliario de acueducto.

Para el servicio público domiciliario de alcantarillado:

$$CF_{al} = CMA_{al}$$

Donde:

CFac: Cargo Fijo para el servicio público domiciliario de alcantarillado.

CMA ac: Costo Medio de Administración para el servicio público domiciliario de alcantarillado.

Que el cargo por consumo para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado se encuentra fijado en el artículo 2.1.1.1.2.3 ibídem así:

Para el servicio público domiciliario de acueducto:

$$CC_{ac} = CMO_{ac} + CMI_{ac} + CMT_{ac} + CMP_{ac}$$

Donde:

CCac: Cargo por consumo para el servicio público

CMOac: Costo Medio de Operación para el servicio público

CMIac: Costo Medio de Inversión para el servicio público

CMTac: Costo Medio Generado por Tasas de Uso para el servicio p.

CMPac: Costo Medio variable por Inversiones Ambientales Adicionales para la Protección de Cuencas y Fuentes de Agua para el servicio público domiciliario de acueducto.

Para el servicio público domiciliario de alcantarillado:

$$CC_{al} = CMO_{al} + CMI_{al} + CMT_{al}$$

Donde:

CCal: Cargo por consumo para el servicio público

CMOal: Costo Medio de Operación para el servicio público

CMIal: Costo Medio de Inversión para el servicio público

CMTal: Costo Medio Generado por Tasas Retributivas para el servicio p.

Los valores unitarios y totales cobrados al usuario por concepto de inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua para el servicio público domiciliario de acueducto deberán hacerse explícitos en la factura.

Que el artículo 2.1.1.1.2.4. ibídem establece la Indexación de dichas tarifas, así:

> *"(...) Una vez estimados los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado expresados en pesos de diciembre del año 2016, calculados según lo definido en la Sección 1 del Capítulo 3 y la Sección 1 del Capítulo 4 del presente Título, las personas prestadoras deberán actualizarlos a la fecha de inicio de aplicación de las tarifas, utilizando las variaciones del Índice de Precios al Consumidor - IPC reportado por el DANE. A partir de este momento,* ***podrán ser indexados cada vez que el IPC acumule una variación igual o superior del 3%, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994****. Para ello, deberán tener en cuenta lo establecido en el* ***Título 1 de la Parte 2 del Libro 6*** *de la presente resolución. Se exceptúan de esta indexación los Costos Medios Generados por Tasas Ambientales (CMT), los cuales se definen en la Sección 5 del Capítulo 4 del presente Título (...)"* (Se destaca)

Que el Título 1 de la Parte 2 del Libro 6 de la Resolución CRA 943 de 2021 fue modificado por el artículo 34 de la Resolución CRA 999 del 2024, que en su numeral 2° estableció la fórmula para la "actualización de los costos económicos de referencia durante la aplicación de la metodología tarifaria" así:

> *"Una vez actualizado el costo económico de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, las personas prestadoras podrán aplicar un factor de actualización por IPC cada vez que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reportado por el DANE, acumule una variación de por lo menos tres por ciento. Las personas prestadoras deberán iniciar las acumulaciones del IPC desde la fecha de aplicación de la presente fórmula tarifaria, de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$Costo\ Económico\ de\ Referencia_i = Costo\ Económico\ de\ Referencia_{i-1} * \frac{IPC_i}{IPC_{i-1}}$$

Donde:

Costo Económico de Referencia *i*:	Costo económico de referencia (CMA, CMO, CMI) actualizado para el período i de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, expresado en términos unitarios.

Costo Económico de Referencia *i-1*:	Es el estimado a partir de la última actualización efectuada por la persona prestadora.
IPC *i*:	Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE del mes seleccionado por la persona prestadora para efectos de realizar la actualización IPC (mes final).
IPC *i-1*:	Índice de Precios al Consumidor (IPC) reportado por el DANE correspondiente al último mes en el cual se realizó la actualización por IPC o aquel que la persona prestadora seleccione como mes base de la actualización, el cual no podrá ser el anterior al momento en que se aplicó la última indexación.

Que, el MUNICIPIO DE PAUNA, BOYACÁ está clasificado como de sexta (6°) categoría, el cual presta de manera directa los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a través de LA UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, según Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos- RUPS, razón por la cual le es aplicable la normatividad antes descrita.

Que mediante Acuerdo No. 007 del 23 de Mayo de 2020, el Concejo Municipal definió y aprobó los factores de subsidio para los estratos 1, 2 y 3, así como los aportes solidarios de los estratos 5, 6 y los usuarios de uso industrial y comercial. Por lo cual, estos factores y aportes son aplicables a los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Pauna.

Que en atención a la Resolución CRA No. 825 de 2017 el Municipio expidió el Decreto No. 08 del 25 de febrero 2019, a través del cual adoptó los costos de referencia para los servicios de acueducto y alcantarillado a pesos de diciembre de 2018.

Que el Municipio expidió la resolución No. 335 del 23 de diciembre 2020, Por medio del cual se adopta el estudio tarifario y se establecen las tarifas acueducto, alcantarillado y aseo, con costos de referencia para los servicios de acueducto y alcantarillado a pesos de noviembre de 2020.

Que considerando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) ha acumulado una variación superior al 3% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.1.1.1.2.4. de la Resolución CRA 943 de 2021 modificado por el artículo 34 de la Resolución CRA 999 del 2024, resulta procedente aplicar como IPC inicial el último mes del año 2018 Por esta razón, y teniendo en cuenta que la normativa permite que el prestador del servicio seleccione el mes base de la actualización, el Municipio ha decidido actualizar las tarifas aplicando un factor de indexación del 1.1994, calculado a partir de una base de actualización comprendida entre noviembre de 2020 y diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el alcalde Municipal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACTUALIZAR por indexación los costos de referencia para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en aplicación al factor de indexación del 1.1994, de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADOPTAR los siguientes costos de referencia para los servicios de acueducto y alcantarillado en pesos correspondientes a diciembre de 2022, los cuales se indexarán de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

Costos de Referencia – Acueducto

CMA cargo fijo (siscriptor/mes)	**$ 5.051.54**
CMO ac	$ 818.45
CMi ac	$ 25.49
CMT ac	$ 1.85
Cargo por consumo (m3)	**$ 845.78**

Costos de Referencia – Alcantarillado

CMA cargo fijo (siscriptor/mes)	**$ 2.800.58**
CMO *al*	$ 283.75
CMi *al*	$ 7.90
CMT *al*	$ 3.19
Cargo por consumo (m3)	**$ 294.85**

ARTÍCULO TERCERO. FIJAR las siguientes tarifas para el servicio público de acueducto y alcantarillado que presta la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE PAUNA – BOYACÁ:

		TARIFAS DE ACUEDUCTO			VARIACION	
USO	ESTRATO	Cargo Fijo	consumo básico (hasta los 13 m3)	Consumo (14 m3 en adelante)	Incremento en Cargo fijo	Incremento en Meiro Cubico
Residencial	Estrato 1	$ 1.515.46	$ 253.74	$ 845.78	$ 251.95	$ 42.09
	Estrato 2	$ 3.030.92	$ 507.47	$ 845.78	$ 503.89	$ 84.18
	Estrato 3	$ 4.293.81	$ 718.92	$ 845.78	$ 713.84	$ 119.26
	Estrato 4	$ 5.051.54	$ 845.78	$ 845.78	$ 839.82	$ 140.30
	Estrato 5	$ 7.577.31	$ 1.268.68	$ 1.268.68	$ 1.259.73	$ 210.46
	Estrato 6	$ 8.082.46	$ 1.353.25	$ 1.353.25	$ 1.343.71	$ 224.49
No residencial	Comercial	$ 7.577.31	$ 1.268.68	$ 1.268.68	$ 1.259.73	$ 210.46
	Industrial	$ 6.567.00	$ 1.099.52	$ 1.099.52	$ 1.091.76	$ 182.39
	Oficial	$ 5.051.54	$ 845.78	$ 845.78	$ 839.82	$ 140.30

TARIFAS DE ALCANTARILLADO					VARIACION	
USO	ESTRATO	Cargo Fijo	consumo basico (hasta los 13 m3)	Consumo (14 m3 en adelante)	Incremento en Cargo fijo	Incremento en Metro Cubico
Residencial	Estrato 1	$ 840.17	$ 88.45	$ 294.85	$ 139.68	$ 14.55
	Estrato 2	$ 1.680.35	$ 176.91	$ 294.85	$ 279.36	$ 29.09
	Estrato 3	$ 2.380.49	$ 250.62	$ 294.85	$ 395.76	$ 41.21
	Estrato 4	$ 2.800.58	$ 294.85	$ 294.85	$ 465.60	$ 48.49
	Estrato 5	$ 4.200.86	$ 442.27	$ 442.27	$ 698.39	$ 72.73
	Estrato 6	$ 4.480.92	$ 471.76	$ 471.76	$ 744.95	$ 77.58
No residencial	Comercial	$ 4.200.86	$ 442.27	$ 442.27	$ 698.39	$ 72.73
	Industrial	$ 3.640.75	$ 383.30	$ 383.30	$ 605.27	$ 63.03
	Oficial	$ 2.800.58	$ 294.85	$ 294.85	$ 465.60	$ 48.49

PARÁGRAFO PRIMERO. La medición del servicio público de alcantarillado será el equivalente a la medición del servicio público de acueducto, conforme lo establece el Contrato de Condiciones Uniformes de la entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas que se fijan son el resultado de multiplicar los costos de referencia por el porcentaje de subsidio o contribución, según sea el caso, establecido en el acuerdo municipal por el cual se establecen los factores de subsidios y contribuciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR de las tarifas fijadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENARA a LA UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE PAUNA – BOYACA a comunicar a sus usuarios las nuevas tarifas a aplicar de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente resolución ser publicada en la página web de la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá para el conocimiento de los habitantes del territorio, el cual deberá estar disponible de manera permanente para su consulta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia del presente acto administrativo a LA UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE PAUNA – BOYACA y demás autoridades competentes para su debido conocimiento y aplicación acorde con sus atribuciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Pauna, a los (10) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

JULIO RAMIRO PEÑA RAMIREZ
ALCALDE MUNICIPAL DE PAUNA BOYACA

Proyecto: Manuel Fernando Sánchez / Consultoría Nro. 04 del 2025
Reviso: Luis Eladio Cuellar Jiménez/ Jefe Unidad de Servicios Públicos.